



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 0967
Exp. Rad. N° 2019-0402

I.- OBJETO DE LA DECISION:

*Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cuya Representante legal actúa por conducto de apoderado judicial y dirigido en contra del señor **JAIR ANTONIO PINEDA TORO**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,*

II.- ANTECEDENTES:

*Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 1960 del 11 de octubre de 2019, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **JAIR ANTONIO PINEDA TORO** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciada en la Providencia inmediatamente referida y representada en el Pagaré que obra dentro del presente expediente. Ordenes que no satisfizo el demandado en las oportunidades procesales que establece la Ley.*

III.- CONSIDERACIONES:

*En el transcurso del proceso, el gestor judicial de la entidad bancaria demandante adelantó la notificación del señor **JAIR ANTONIO PINEDA TORO**, la cual finalmente se surtió mediante la comunicación de que trata el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 [Folio 20 y ss Cdo. 1], remitida al correo jairpineda@gmail.com, anexando los documentos del caso y quien guardó absoluto silencio frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que la comunicación fue recibida y abierta, según certificación expedida por la empresa CERTIMAIL,*

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que el Pagaré acompañado a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar la suma demandada y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JAIR ANTONIO PINEDA TORO** con CC N° 6.281.710 y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 1960 del 11 de octubre de 2011, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.



2º- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3º- **CONDÉNASE** en costas al demandadaoo, señor **JAIR ANTONIO PINEDA TORO**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4º- **Una** vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5º- **De** ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del demandado, señor señor **JAIR ANTONIO PINEDA TORO**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2º del Art. 444 de la Ley 1564 de 2012.

6º- **De** conformidad con lo estipulado en el Numeral 5º del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la entidad demandante, la suma de **\$ 3'251.288.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 053

Fecha: AGOSTO 20 DE 2021

Hora: 7:00 a.m.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


